

Arica, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

Vistos:

A fs. 35 a 44 rola la denuncia por Infracción a la Ley N° 19.496 deducida por Rigoberto Eric Figueroa Cabrera, R.U.T. N° 12.187.324-9, empleado público, domiciliado en Lomas de Miramar 2, Block A, departamento N° 24, de Arica, en contra de Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, R.U.T. N° 70.456.600-K, representada legalmente para estos efectos por Luis Ibáñez González, ignora profesión u oficio y ambos domiciliados en Patricio Lynch N° 03, de Arica y/o por su administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50C inciso tercero y 50D de la Ley N° 19.496, cuyo nombre y r.u.t. ignora y del mismo domicilio de su representada; por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Funda su acción en los fundamentos de hecho y de derecho que expone: Los Hechos. Refiere que el 21 de febrero de 2018 concurrió al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile de la ciudad de Arica para consultar si hacían trabajos de mecánica ya que su vehículo marca Hyndai Grand Starex tenía problemas mecánicos, comunicándose con el encargado de su taller Sargento Rodrigo Geisel a quien explicó los problemas de motor porque no encendía y le indicó que lo que había que hacer era un ajuste de motor y que en el taller había mecánicos, herramientas y garantías para realizar ese trabajo que duraría 10 días y la mano de obra un valor de \$200.000.- y que los repuestos tendrían que ser llevados por el denunciante y por su cuenta, entre los cuales, estaban, anillos, metales de biela, bancada, kit de empaquetadura, 7 litros de aceite, 10 litros de parafina, bomba de agua, 3 tubos de silicona, 10 litros de agua verde, termostato, bujías, etc., a lo que accedió. Refiere que llevó su vehículo remolcado por otro y lo dejó en el taller de la denunciada para su reparación y compró los repuestos solicitados por el encargado del taller y los entregó en forma personal, manifestándole el Sargento Geisel que además debía llevar el vehículo a un laboratorio de rectificación del block y su encamisado, lo que tendría un valor de \$230.000.- y que debía comprar la culata y pistones que se encontraban en mal estado y que era un gasto innecesario llevar la culata y pistones aun taller de rectificado porque estaban en mal estado y por ello accedió a comprar estos repuestos por un valor de \$500.000., sin embargo, después llevó la culata y pistones a una rectificadora encontrándose con la desagradable sorpresa que estaban en buenas condiciones, lo que resultó ser un gasto innecesario su adquisición. Una vez con todos los repuestos requeridos y comprados y luego de un mes, el encargado del taller se comunicó telefónicamente con el denunciante informándole que el trabajo estaba listo, pero, el motor no encendía y fue al taller manifestándole el encargado que el vehículo tendría un problema eléctrico en sensores en malas condiciones y que debía

comprar los dos sensores, pero, el denunciante le manifestó que antes llevaría su vehículo a un electro mecánico para realizar un scanner a su vehículo para saber si realmente era una falla eléctrica, pero, el examen arrojó que no era un problema de esa naturaleza y que no había ningún sensor en malas condiciones y le manifestó al encargado que le estaban haciendo comprar repuestos de algo que estaba en perfectas condiciones, y que además tenía que comprar el volante flotante de la caja de cambio y le preguntó qué relación tenía con la caja ya que eran dos cosas distintas y él respondió que esa era la falla y por eso el motor no encendía y que dicho repuesto tenía un valor de \$360.000.- y debido a su insistencia decidió llevar su vehículo a un segundo electro mecánico para un nuevo análisis para saber el motivo porque no encendía y éste le informó que era porque el motor estaba mal puesto a punto y que había que revisar nuevamente la puesta punto del motor para ir descartando las posibles fallas, pero, el encargado del taller continuaba manifestando que era el volante de la caja de cambio, no haciéndose responsable en ningún momento del trabajo realizado. Señala que con fecha 6 de abril de 2018, se dirigió a conversar con el jefe del centro denunciado. Manifestándole su malestar por el trabajo realizado, y porque pese a todos los repuestos nuevos y solicitados por su encargado el vehículo seguía en las mismas condiciones como fue ingresado al taller y manifestó que el problema era el volante flotante y que ellos no realizaban ese trabajo ya que no tienen los medios y herramientas para realizarlos, indicándole que debía llevar su vehículo a otro taller y que no se harían responsables del trabajo y que igualmente debía pagar la mano de obra por \$200.000.-, manifestándole cómo era posible que le cobraran por un trabajo que no habían realizado y que su vehículo estaba en las mismas condiciones, que no habían solucionado el problema, pese a que se los les daban todas las garantías de un buen trabajo, que había comprado todos los repuestos que el encargado del taller le había pedido, aunque estaban en perfectas condiciones. Refiere que, al no tener respuesta, llevó su vehículo a otro taller porque el jefe del centro le dijo que debía retirar su vehículo de inmediato y que incluso debió contratar una grúa para sacarlo, gasto que tuvo un valor de \$30.000.- y llevarlo así a otro taller ubicado en la avenida Alejandro Azolas. Señala que debido a su ofuscación y malos ratos, interpuso reclamo ante el Sernac Caso N° R2018O2133694, solicitando la devolución del dinero y los gastos incurridos y que también debió trasladarse un segundo taller al que solicitó la reparación de su vehículo y compró el volante flotante de la caja de cambio con un costo de \$360.000.- más la mano de obra por \$200.000.-, pero, pese a los repuestos y nuevo taller su vehículo no encendió, comprobando con esto que la falla no era el volante flotante como lo había dicho el encargado del taller de la denunciada, incurriendo nuevamente en gastos y el mecánico del segundo taller comenzó a

buscar las posibles fallas encontrando que el turbo estaba en malas condiciones y que ese era el desperfecto y motivo del por qué su vehículo no encendía su motor y el 12 de abril de 2018 compró el turbo por un valor de \$200.000.- más el valor de la mano de obra por \$90.000.- para su reparación e instalación y luego de ello, el motor finalmente encendió , pero, una vez que estuvo encendido un tiempo comenzó un fuerte ruido de metales al interior del motor, percatándose el mecánico que desarmar el motor éste estaba mal armado, que el agua se había pasado al aceite, que los conductos se encontraban tapados por la excesiva aplicación de la silicona como lo demuestran las fotografías y que el mecánico le manifestó que debería comprar los mismos repuestos que le exigió el encargado del taller de la denunciada porque se habían malogrado, debiendo gastar en ello la suma de \$180.000.- y que tendría que rectificar block y encamisar por un valor de \$150.000.-, más la mano de obra por un costo de \$390.000.- del segundo mecánico que es un gasto que no correspondía. Finalmente, expone que el proveedor con fecha 23 de abril de 2018 respondió su reclamo, pero, dicha respuesta no satisfizo sus expectativas ni los daños ocasionados, ya que en ningún momento se hizo responsable por el mal trabajo y por los repuestos exigidos que se encontraba en buen estado, como lo verifican los exámenes de laboratorio y que en varias oportunidades se trata de dar una solución con el jefe del centro denunciado y por ello decidió hacer los reclamos a la Dirección Regional de Gendarmería de Arica y haciendo presente que los informes emitidos por el feje de la denunciada son falsos y contradictorios, bastando para ello ver la cotización de fecha 21 de febrero de 2018 que indica como reparación realizar el ajuste de motor y que su plazo de entrega era de diez días y que en el informe aparece consignado que el vehículo sale en las mismas condiciones en que fue ingresado a su taller y remolcado y desconocen los desperfectos mecánicos, lo que resulta incoherente con los informes que emanan desde la Dirección regional de gendarmería ya que éstos afirmaron que la falla por la que el motor no encendía era netamente problema del volante flotante de la caja de cambio, sin embargo, luego de varias evaluaciones por el mecánico y electromecánico del segundo taller se pudo confirmar que la falla por la que no encendía el motor era un problema mecánico del turbo, además del pésimo armado del motor que realizó la denunciada. Precisa que no podrá llevarse su vehículo a Concepción, ya que había sido adquirido con la finalidad de ser liberado ya que tiene traslado laboral a la región de Bio-Bio, por lo que tuvo que dejar su vehículo en Arica, incurriendo en gastos de pasaje, alojamiento, comida, etc. porque posteriormente tuvo que regresar a la ciudad para solucionar el problema mecánico de su automóvil. En cuanto al derecho, refiere que la conducta de la denunciada constituye una abierta infracción a los artículos 3 letras b) y e), 12, 20 letra a) y d), 23, 24, 40 y 41

de la Ley N° 19.496 porque en la especie, la denunciada no cumplió con los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se convino con la prestación del servicio, siendo negligente en la reparación del vehículo, habiéndoselo proporcionado todos los materiales solicitados, además, de confiar en la cotización entregada por el taller, sin embargo, no cumplió con el servicio contratado. Solicita, en definitiva, acoger la denuncia infraccional condenar a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. Dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile en virtud de las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la denuncia infraccional, las que da por íntegramente por reproducidas y refiere que la infracción cometida por la denunciada le ha causado los siguientes perjuicios: I.- Daño Material: demanda a la empresa por \$1.344.700.- por el daño material que le ha ocasionado esta situación, daños configurados por: 1.- Compra de turbo usado por \$200.000.-, 2.- informe técnico de control y medición de los cuatro pistones usados por un valor de \$200.000.-, 3.- devolución de la mano de obra del trabajo realizado por la denunciada \$200.000.-, 4.- Grúa de remolque para el cambio de taller de gendarmería al de avenida Azolas por un valor de \$30.000.-, 5.- compra de repuestos en Tacna solicitados por el mecánico por un valor de 220 soles equivalente en moneda nacional a \$42.900.- y 6.- Repuestos comprados para arreglar el motor de vehículo por un valor de \$851.800.- y II.- Daño Moral ocasionado la situación denunciada y configurados por haberle un problema familiar debido a los gastos incurridos, lo que provocaba distintas reacciones en su familia, ya que el comprar los repuestos postergaban sus necesidades y proyectos programados para esa fecha, y como iba a ser trasladado a Concepción el vehículo fue liberado y lamentablemente por negligencia del mecánico del taller de la denunciada quedó inutilizado, y todo lo que trajo consigo una serie de daños psicológicos generados debido a la frustración e irresponsabilidad del mecánico y pensar en forma constante en su vehículo y el costo generado en repararlo le ocasionaba crisis nerviosas y llantos de impotencia al no tener una solución. Avalúa este daño en la suma de \$500.000.- Funda la demanda en los artículos 3 letra e) de la Ley N° 19.496 y solicita que se acoja la demanda y se condene a la demandada a pagarle la suma de \$1.844.700.- o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con costas.

A fs. 44 vta. rola la resolución del Tribunal que citó al representante legal de la denunciada o a su y/o jefe de local, de conformidad al artículo 50 D de la Ley N° 19.496, a prestar declaración y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 45 a 48 el Servicio Nacional del Consumidor se hace parte en la denuncia infraccional.

A fs. 49 rola la notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 35 y siguientes y su proveído de fs. 44 vta., presentación de fs. 45 y siguientes y su resolución de fs. 48 vta. al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile por intermedio de su representante legal Luis Ibáñez González, por Receptor del Tribunal.

A fs. 55 a 56 vta. rolan las declaraciones del representante legal de la denunciada.

A fs. 139 a 145 vta. y 170 a 175 rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 183 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 55 a 56 vta. rolan las declaraciones del representante legal de la denunciada, Luis Adrián Ibáñez González, quien refiere que la denuncia no son efectivos, que el denunciante tomó contacto con el encargado de taller de recinto el sargento Rodrigo Geisel para hacer un diagnóstico de un vehículo modelo Gran Starex que se encontraba en pana en la ciudad de Arica para lo que facilitó el vehículo fiscal de la unidad Hyundai H-1 para remolcar su vehículo particular y a su ingreso, fue revisado por el mecánico del taller Aurelio Aceituno sólo respecto de las condiciones del motor que no arrancaba, destapó el motor encontrando, en primer lugar, que las guías de la cadena de distribución se encontraban gastadas y los dientes de la cadena torcidos, que el aceite se encontraba con agua lo que producía sobrecalentamiento del motor que produjo fallas en la culata y se le informó que debía cambiar la cadena señalada y efectuar ajuste completo de motor que importaba recambio de empaques, culatas y rectificaciones varias que el procedimiento indica, manifestando el denunciante al encargado del taller Sgto. Geiser que no tenía dinero para poder hacer un recambio de piezas tan profundo como el que solicitaba y por eso pidió sólo se interviniera el motor y le hicieran gastar el mínimo posible, y conociendo el valor de la mano de obra por \$ 200.000. Refiere que el denunciante comenzó a comprar de a poco los repuestos solicitados y al mismo tiempo se le dio todas las chances para que hiciera la prueba hidráulica de los metales y/o radicalmente comprar las piezas nuevas, tomando por cuenta propia la decisión de comprar pistones y una culata china para ahorrar dinero y todos los otros kits de reparación para realizar el trabajo. Y que el trabajo comenzó y se le pidió que debía rectificar la nueva culata conforme a las dimensiones que poseía el resto de metales del motor dado el desgaste normal que poseía el vehículo llevando los metales a la empresa rectificadora y regresando señalando que estaba todo conforme, se armó el vehículo y el mecánico se percató que, por la sincronización de los metales

internos, no habían hecho la rectificación solicitada, manifestando el denunciante que la rectificadora le había señalado que no era necesario rectificar lo que manifestó al ser recriminado por el encargado de taller ya que por su irresponsabilidad y no gastar dinero se produjo una pérdida de tiempo de insumos a dicho taller puesto que se tuvo que desarmar el motor nuevamente, y que sargento Geiser y el mecánico Aceituno concurren a la rectificadora para consultarle los motivos por lo cual no quiso rectificar la culata, manifestando el administrador que el denunciante jamás le llevó la culata, lo que molestó a todos, pero, el denunciante no se hizo responsable. Refiere que una vez rectificada la culata se volvió a armar el motor, encendía, pero, se apagaba y el mecánico Aurelio Aceituno dio fe que el motor estaba bien armado y que posee las compresiones adecuadas y se trataría de un problema ajeno al motor el hecho de que no encendía y al comunicar esta situación al denunciante se le informó que el vehículo estaría presentando al parecer algún inconveniente eléctrico que no permite el encendido del motor y por ello el denunciante concurre con un mecánico del taller Diésel Canchaya y con un escáner se descartó que el desperfecto fuera el motor porque mantenía y arrojaba en los instrumentos que las presiones eran las adecuadas, pero, que debía ser analizado con un osciloscopio para chequear la sincronización entre el cigüeñal y el volante, agregando el primer electromecánico que debía revisar el resto de los sensores del motor para descartar una posible falla y al consultar al mecánico del taller nuestro Aurelio Aceituno si es que tenía juego el volante bimasa, respondiendo que sí, ratificando su diagnóstico, por eso el mismo denunciante trajo horas más tardes a otro mecánico con el osciloscopio quien determinó que el volante Bimasa no arrojaba una sincronización con el cigüeñal, lo que ratificó el problema electrónico y que probablemente un sensor se encontraba en malas condiciones. A raíz de lo anterior, se tomó la decisión de autorizar que los sensores de su vehículo fueran probados en el vehículo de la unidad con la finalidad de descartar fallas, no presentando ninguno de los sensores algún desperfecto. Refiere que dado lo anterior el descontento del denunciante, se le solicitó que, una vez pagados los servicios llevara su vehículo a un taller externo que tuviese a su vez los instrumentos, la capacidad técnica y las herramientas para poder revisar el inconveniente mecánico detectado en el volante bimasa que era el motivo por el cual su motor no encendía, lo que produjo la molestia del denunciante. Señala que posteriormente, al retiro del vehículo el denunciante le manifestó que había tenido que comprar el volante bimasa, y cambiado este elemento el mecánico externo le informó que la falla no era el volante bimasa ya que el vehículo no funcionaba aun cuando se le había hecho los cambios sino que se trataba del turbo del motor, todo esto en forma telefónica y le solicitó la devolución del pago de reparación del motor de \$ 200.000.-.

aludiendo de que su taller tendría que responder por la compra del turbo, pero, le respondió que ello no era posible porque el trabajo ejecutado es serio y que los electromecánicos habían dado fe de ello y los mecánicos externos le informaron lo mismo. Posteriormente, refiere que el denunciante lo llamó para informarle que el motor tenía mucho ruido de metales y de buena fe le ofreció revisar el motor, manifestando que había tenido que desarmarlo completo y volver a comprar todas las piezas del motor producto a que el interior se encontraba con una excesiva cantidad de silicona, a lo que no da ninguna credibilidad al ver que el denunciante sólo pretendía aprovecharse de un sistema y obtener la devolución del dinero de la reparación y de los repuestos señala haber comprado. Agrega que le fue informado al denunciante que los centros de educación y trabajo son unidades especiales que apuntan a la formación en oficio de la población penal y, en consecuencia, no tienen un fin de lucro, por ello los valores que se cobran son de un costo muy bajo comprados a los del mercado y no puede pretenderse se entregue además una garantía por el trabajo realizado, lo que el denunciante no comprendió.

Segundo: Que, a fs. 79 y 79 y 139 a 145 vta. rola la audiencia de contestación y prueba y su reanudación celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Rigoberto Eric Figueroa Cabrera por sí, la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, representado por la abogada Yasna Zepeda Lay y el egresado de derecho Josshua Rivera Tarque y la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, representado por los abogados del Consejo de Defensa del Estado Rodrigo Moya Pasten y Carlos Alberto Rodríguez Altamirano.

La parte denunciante y demandante civil de Rigoberto Eric Figueroa Cabrera ratificó sus acciones, con costas.

La parte del Servicio Nacional del Consumidor ratificó su presentación de fecha 12/07/2018.

La parte denunciada y demandada civil del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile contestó la denuncia y la demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito y solicitó se tenga como parte integrante del comparendo. Contestó la denuncia infraccional y solicitó el rechazo, con costas por los siguientes fundamentos de hecho y derecho derecho: I.- Síntesis de la denuncia infraccional. Señala que de conformidad con el libelo pretensor, el actor con fecha 21 de febrero de 2018 concurrió al CET a consultar si realizaban labor de mecánica porque su vehículo Hyundai Starex Grand no lograba encender, lo que fue comunicado al encargado del taller quien señaló que debía efectuarse el ajuste del motor, trabajo que se desarrollaría en 10 días por un valor de \$200.000.- por mano de obra, correspondiendo al denunciante proporcionar los

repuestos, los que fueron adquiridos y entregados al CET y que tras la realización de los trabajos mecánicos que detalla, se le habría entregado el vehículo, indicándole que éste no encendía, lo que podía deberse a que los sensores estuvieran en mal estado o por problemas del volante flotante de la caja de cambios, lo que según el actor correspondía a situaciones diversas no teniendo relación con la caja de cambios con el motor. Indica en su denuncia, que el actor procedió a llevar el vehículo a un segundo electromecánico quien al revisar la puesta a punto del motor para determinar el por qué no partía el vehículo y que el actor concurrió al CET con fecha 6 de abril de 2018 para conversar con el jefe manifestó su molestia por el trabajo realizado, indicándosele por aquel que el problema era el volante flotante y que el centro no realizaba este tipo de trabajos pues no tiene los medios ni herramientas para realizarlo, no obstante, lo cual igualmente debía pagar la suma de \$200.000.- por concepto de mano de obra. Tras esta situación, señala la denunciada que el actor procedió a llevar el vehículo a otro taller, además de estampar con fecha 10 de abril de 2018 reclamo ante el Sernac, solicitando la devolución del dinero y de los gastos y agrega que, llevado el vehículo a otro taller, se procedió al cambio del volante de la caja de cambios, tras lo cual el vehículo tampoco partió, comprobándose que era el turbo el que ocasionaba el problema que derivaba en que el motor no encendiese. Indica que, además, tras el arreglo, el motor estuvo encendido un tiempo, tras lo cual comenzó un fuerte ruido de metales en el interior del motor, por lo que se procedió a desarmar el motor, comprobándose que el agua se había pasado para el aceite, pues los conductos estaban tapados por una aplicación excesiva de silicona, por lo que tendría que comprar nuevamente los mismos repuestos solicitados por el CET de Gendarmería. El actor señala que el CET no se hizo responsable por los daños ocasionados, exigiendo repuestos que estaban en buen estado, emitiendo, además informes falsos y contradictorios. II.- Controversia de los hechos. El primer término, la denunciada controvierte que los hechos descritos hayan ocurrido del modo que se presentan en la denuncia y sin perjuicio de esta alegación de orden general, más adelante se hará cargo de cada uno de los hechos y circunstancias sobre las cuales la demandante intenta construir la supuesta responsabilidad del CET de Gendarmería de Chile. III.- Alegaciones y defensas que se oponen a la demanda. A) Falta de legitimación pasiva. El Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile carece de legitimación pasiva para ser querellado en estos autos. La querrela infraccional entablada se encuentra dirigida en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, siendo el destinatario de la acción un organismo sin personalidad jurídica ni patrimonio propio y, por consiguiente, no tiene la calidad de "persona" que se exige como requisito básico para ser sujeto procesal y que exige el artículo 1º Nº 2 de la Ley Nº 19.496. Señala que Gendarmería

de Chile es un Servicio Público Centralizado que no tiene personalidad Jurídica ni patrimonio propio y que dependa directamente del Ministerio de Justicia. A su turno, los Centros de Estudio y Trabajo, por su parte, constituyen una dependencia más de Gendarmería, operando en consecuencia con la personalidad jurídica del Fisco. Señala que es del caso que el artículo 1 N° 2 de la Ley N° 19.496 dispone que se considerarán: "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerarán proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente." Es decir, señala, que son proveedores "personas naturales o jurídicas", sea de carácter público o privado, sin embargo, como ya ha señalado, los centros de educación y trabajo son sólo dependencias de Gendarmería, por consiguiente, carecen de la calidad de personas que exige el artículo 1 N° 2 de la Ley N° 19.496, por lo cual no pueden detentar la calidad de proveedores que dicha norma contempla. En este contexto, señala que el CET por ser un organismo centralizado que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, y por ende de legitimatio ad processum, no puede actuar como sujeto activo ni pasivo en el proceso. B) En subsidio, Falta de legitimación pasiva: Los Centros de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile no realizan actos que tengan el carácter de mercantil como lo requiere el artículo 2 letra a) de la Ley N° 19.496. Indica que la Ley del Consumidor, en su artículo 2 letra a), establece que, quedan sujetos a las disposiciones de dicha ley: "Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tenga el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". Vale decir, los actos del proveedor deben tener el carácter de mercantiles. Indica que, sin embargo, los actos del CET a quien se imputan la infracción a lo dispuesto por el artículo 3 letras b) y e), 12, 20 letra a) y d), 23, 24, 40 y 41 de la Ley N° 19.496, en ningún caso, tiene la calidad de mercantiles. Así indica lo ha resuelto la jurisprudencia: "[...] que el artículo 2, letra a), de la ley N° 19.496, al fijar el ámbito de aplicación de la misma, dispone de manera expresa que para ellos es necesario que el acto jurídico respectivo tenga el carácter de mercantil para el proveedor, cuestión que en este acto, no presenta por cuanto conforme al artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 20.426 Decreto Supremo N° 943 del Ministerio de Justicia del año 2010, las actividades laborales penitenciarias en ningún caso pueden ser consideradas como fuente de lucro para la administración, y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y 748 y siguientes del Código de procedimiento Civil y 32 de la Ley N° 18.287, SE CONFIRMA, sin costas del recurso, la sentencia apelada[...]. Corte de Apelaciones de Antofagasta, por

sentencia de fecha 22 de octubre de 2014 dictada en los autos rol 134-2014. Lo anteriormente señalado va en consonancia con la naturaleza jurídica de los centros de educación y Trabajo en cuanto dependencias de gendarmería, carente de personalidad jurídica y patrimonio propio, que no persiguen fines de lucro y se someten a una ley especial, de derecho público y, por ende, irrenunciable y no disponible. En efecto, señala que el Decreto N° 943 de 2010, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, las labores desarrolladas en los Centros de Estudio y Trabajo deben ser remuneradas acorde con la situación excepcional en que se encuentran los internos, agregando que la producción que no haya sido destinada al consumo de la unidad penal se vende por el mínimo posible a fin de costear los salarios y materiales utilizables. Ello está en armonía con la prohibición de que los dineros obtenidos constituyan fuente de lucro para Gendarmería, dado que los flujos de dinero solo costean los salarios, en consumo de materiales y el desgaste de materiales utilizados en el proceso productivo, ni tampoco se pueden considerar un incremento de patrimonio, ya que tendría el efecto de aumentar el presupuesto de Gendarmería de Chile. De este modo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° inciso primero del Decreto N° 943, antes citado, estima que las actividades económicas desarrolladas por los Centros de Estudio y Trabajo no podrían considerarse mercantiles, como se requiere en el artículo 2 de la Ley N° 19.496 y, por consiguiente, carece también de legitimación pasiva para ser considerado infractor de las disposiciones de la Ley N° 19.496, Ley del Consumidor. En síntesis, la denunciada señala que los actos que realiza el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile no son mercantiles, no teniendo la virtud de poder configurar una infracción a la Ley N° 19.496. Dicha sola circunstancia basta para desechar cualquier infracción a la Ley citada. c) En subsidio, el CET no ha realizado ninguna conducta atentatoria de la Ley N° 19.496, señala que se ha imputado a su parte infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y e), 12, 23, 24, 40 y 41 de la Ley N° 19.496, indicándose que la empresa no cumplió los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se convino la prestación del servicio, siendo negligente en la reparación del vehículo, habiéndose proporcionado todos los materiales solicitados, indicándose que el proveedor no cumplió con el servicio contratado. Señala que sin perjuicio de los antes dicho, no puede considerarse al CET proveedor pues carece de la calidad de persona y que sus actos no se encuentran bajo la esfera de aquellos regulados por la ley 19.496 ya que no tiene el carácter de mercantiles requerido por el artículo 2 letra a) de la Ley N° 19.496, por lo que sí basta para rechazar la querella infraccional deducida, a su juicio, no existen antecedentes fácticos capaces de configurar las aludidas infracciones, ya que en la reparación del vehículo de marras

se efectuó correctamente. En efecto, con fecha 21 de febrero de 2018 ingresó al Centro el vehículo Hyundai Grand Starex, año 2011, de propiedad del actor, remolcado por un vehículo de la unidad, con la finalidad de realizar un ajuste de motor, debido a un recalentamiento que había sufrido, realizándose su ingreso administrativo y el respectivo diagnóstico por parte del usuario mecánico del taller don Aurelio Aceituno y en encargado de taller, sargento Segundo Rodrigo Geisel Zambrano, quien, al constatar el estado del motor y de las piezas del mismo, recomendó al usuario, comprar los repuestos originales del mismo (culata, pistones), debiendo, además, rectificar block y cigüeñal, accediendo a ello el Sr. Figueroa. Luego de armar el vehículo, el interno mecánico advirtió que este no encendía, aun cuando el armado del motor se había realizado correctamente, lo que se comunicó al Sr. Figueroa, quien, al verificar esta situación, llevó a la Unidad un maestro mecánico eléctrico externo, quien verificó que el vehículo se encontraba mecánicamente bien armado, debido a que su compresión era correcta, todo ello demostrado con scanner y en presencia del actor, sugiriendo que debía revisar el móvil un maestro electromecánico con un equipo llamado osciloscopio, para verificar con mayor detalle el desperfecto que impedía el funcionamiento del motor. Así, el actor concurrió al Centro en compañía de un maestro electromecánico, con el equipamiento para verificar la falla, señalando, este segundo maestro, que el volante bimasa se encontraba con desperfectos, puesto que la señal con el cigüeñal no estaba a punto y no sincronizaba con el motor para su encendido, recomendando que debía revisar y reemplazar el volante bimasa. Conforme a tales instrucciones, efectuadas por un maestro externo al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, el vehículo se armó y le fue entregado al Sr. Figueroa, comunicándosele que no contaba con el nivel técnico ni instrumentos, como el mencionado osciloscopio, para generar el trabajo que el maestro electromecánico, que él había llevado al taller, había indicado. No obstante, lo dicho, en cuanto a que el trabajo no podía ser llevado a efecto en el centro, la entrega del vehículo provocó la molestia del Sr. Figueroa, argumentando que el vehículo no funcionaba, cuestión que, como se indicó, se debía, según electromecánico raído por el propio Sr. Figueroa, a tareas para las cuales el Centro no contaba con capacidad técnica, pues no contaba con el nivel técnico ni instrumentos necesarios para emprender esa tarea. Con fecha 06 de abril de 2018, el Sr. Figueroa procedió al retiro del vehículo de la Unidad, indicando que realizaría el reclamo respectivo por el servicio, pues no se encontraba conforme, según quedó registrado en la hora de recepción del servicio generado, no entendiendo las razones técnicas entregadas, tanto, por el mismo maestro electromecánico que él había llevado al taller del centro como por el encargado de taller. Así, de lo expuesto queda en evidencia que las afirmaciones de la parte demandante no se

ajustan a la realidad, pues el ajuste del motor fue realizado por el Centro, el que, frente a un desperfecto y sugerido por un electromecánico llevado por el propio actor, se abstuvo de continuar con la reparación sugerida pues, como se dijo, no se contaba con el nivel técnico ni instrumentos necesarios para emprender esa tarea. Tal respuesta del Centro, no significa, en absoluto negligencia, antes bien corresponde a una conducta cuidadosa y prudente, ante la falta de elementos técnicos necesarios para que el taller del Centro pudiese emprender correctamente el trabajo sugerido por el electromecánico traído por el usuario. Es preciso destacar que, de la relación de los hechos realizada por el actor, se desprende que, tras el cambio del turbo del motor, este encendió y se mantuvo encendido, lo que deja en evidencia que el motor se encontraba bien armado, pues de lo contrario, no habría funcionado, resultando infundadas las acusaciones desplegadas por el actor. Además, es preciso aclarar ciertos hechos descritos en la querella infraccional. En primer término, no resulta efectivo que el mayor Geisel, con fecha 21 de febrero de 2018 le hubiese manifestado al actor que había que realizar un ajuste motor, toda vez que, a tal fecha, ni siquiera se había inspeccionado el vehículo, por lo que no se realizó, ni se podía realizar, diagnóstico alguno. No es efectivo que el actor haya procedido a llevar la culata y pistones a un laboratorio de rectificación y que, al hacerlo, se habría encontrado con que estos se encontraban en perfectas condiciones. Tampoco es efectivo que se habría comunicado al infractor que los sensores se encontraban en mal estado, pues dicha circunstancia fue descartada al interior del taller del Centro, lugar en que se comprobó el funcionamiento de los sensores al instalarlos en el vehículo Hyundai H1 de la Unidad, que remolcó al vehículo del actor al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería, ya que comparten sistemas con el vehículo del actor, precisamente para comprobar su buen estado, lo que pudo verificar en tales pruebas. Por otra parte, no resulta efectivo que los informes emitidos por el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile sean falsos y contradictorios, lo que se apreciaría en el informe que esta parte entregó al momento de retirar el vehículo, en donde esta parte habría afirmado que el "vehículo sale en las mismas condiciones que ingresó remolcado y se desconocen los desperfectos mecánicos". En efecto, tal afirmación corresponde a los dichos manifestados por el propio demandante en el informe, los que se consignan en letra manuscrita, de puño y letra del actor. En tal sentido, basta con verificar, a simple vista, tal letra manuscrita con las que, a continuación, le siguen, para percatarse fácilmente de que ambas son completamente distintas, no siendo, tal afirmación realizada por el Jefe del Centro, como erróneamente se pretende en la querella infraccional para denunciar supuestas contradicciones, sino por el propio actor. Además, cabe referir que el cambio del turbo y la verificación del cigüeñal requieren una intervención

del motor, lo que se realizó fuera del taller del Centro de Educación y Trabajo y Gendarmería, por consiguiente, indica que no es posible determinar desperfectos atribuibles al actuar del Centro, cuando se ha efectuado una manipulación posterior del motor. El actuar del centro se limitó al armado del motor con las piezas que el demandante proporcionó, advierto a este que algunas piezas eran de dudosa calidad, por lo que su correcto funcionamiento ninguna relación tiene con el trabajo desplegado por esta parte. De lo expuesto, queda en evidencia que el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile efectuó correctamente el trabajo encomendado, absteniéndose de realizar el sugerido por el propio electromecánico que el actor llevó al taller del Centro, en razón de no contar con el nivel técnico ni instrumentos necesarios para emprender esa tarea, todo lo cual fue plenamente informado al actor, por cual, como se ha señalado al contestar la querella infraccional en el tercer otrosí de esta presentación, no existe infracción a lo dispuesto en los artículos 3, letras b) y e), 12, 20 letras a) y d), 23, 24, 40 y 41 de la Ley N° 19.496, y por consiguiente, no existiendo negligencia en la reparación del vehículo, cumpliéndose con el servicio contratado. existe acto ilícito capaz de general responsabilidad civil, de esa parte. Solicita, en definitiva, tener por contestada la querella infraccional y negar lugar a ella en todas sus partes, con costas. Contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó su rechazo, con costas, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho: I.- Síntesis de la demanda. La demanda, por motivos de economía procesal, reitera las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la querella infraccional, cuya síntesis fuera efectuada por esta parte al contestar la querella infraccional deducida en el primer otrosí de esta presentación, a cuyo texto se remite. II.- Controversia de los hechos. En primer término, controvierte que los hechos descritos hayan ocurrido del modo que se presentan en la demanda. Sin perjuicio de esta alegación de orden general, señala que se hará cargo de cada uno de los hechos y circunstancias sobre los cuales la parte demandante intenta construir la supuesta responsabilidad del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile. III.- Alegaciones y defensas que se oponen a la demanda. A) Falta de legitimación pasiva. El centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile carece de legitimación pasiva para ser demandado en estos autos. La demanda entablada se encuentra dirigida en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, siendo el destinatario de la acción un organismo sin personalidad jurídica ni patrimonio propio y, por consiguiente, no tiene la calidad de "persona" que se exige como requisito básico para ser sujeto procesal. Gendarmería de Chile es un Servicio Público Centralizado que no tiene personalidad Jurídica ni patrimonio propio y que dependa directamente del Ministerio de Justicia. A su turno, los Centros de Estudio y Trabajo, por su parte,

constituyen una dependencia más de Gendarmería, operando en consecuencia con la personalidad jurídica del Fisco. De acuerdo al artículo 75 del Decreto N° 943 de 2010, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, las labores desarrolladas en los Centros de Estudio y Trabajo deben ser remuneradas acorde con la situación excepcional en que se encuentran los internos, agregando que la producción que no haya sido destinada al consumo de la unidad penal se vende por el mínimo posible a fin de costear los salarios y materiales utilizables. Ello está en armonía con la prohibición de que los dineros obtenidos constituyan fuente de lucro para Gendarmería, dado que los flujos de dinero solo costean los salarios, en consumo de materiales y el desgaste de materiales utilizados en el proceso productivo, ni tampoco se pueden considerar un incremento de patrimonio, ya que tendría el efecto de aumentar el presupuesto de Gendarmería de Chile. De este modo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° inciso primero del Decreto N° 943, antes citado, estima que las actividades económicas desarrolladas por los Centros de Estudio y Trabajo no podrían considerarse como fuente de lucro para la Administración, constituyendo los aportes económicos que reciben una fuente de ingresos destinada a financiar su único objeto, cual es la reinserción social de los penados. Al respecto de conformidad al dictamen N° 20.584 de 2009, de la Contraloría General de la República, los Centros de Estudio y Trabajo no pueden realizar actividades empresariales porque actúan a través de la personalidad jurídica del Fisco. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile es un organismo centralizado de la Administración del Estado. Los organismos de la administración centralizada del Estado se caracterizan por: a) carecer de personalidad jurídica propia; b) carecer de patrimonio propio; y c) Se encuentran subordinados jerárquicamente al Presidente de la República. En este contexto, el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, por ser un organismo centralizado, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, y por ende, de legitimatio ad processum, no puede actuar como sujeto activo ni pasivo en el proceso. Así, la capacidad del demandado para ser parte en juicio constituye un elemento de admisibilidad de la acción de tal importancia, que constituye un presupuesto procesal, entendiendo por presupuestos procesales "aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal", es decir, son "supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él". En este sentido, la capacidad de las partes y la investidura del juez son condiciones mínimas de procesabilidad, "constituyen esa especie de minimum necesario para que el juicio exista y tenga validez formal" (Couture, Eduardo: Fundamentos del derecho procesal civil. 3° Edición, Depalma, Buenos Aires, pp. 102-105). Como se ha dicho por la doctrina y jurisprudencia: "[...]

de los presupuestos procesales se encuentra la capacidad o legitimatio ad processum, que es un presupuesto de validez para la adecuada constitución del proceso y para su válida prosecución y desarrollo./ Para poder figurar y actuar eficazmente como parte en un proceso determinado y específico, es necesario además poseer la condición denominada legitimatio ad causam o legitimación procesal. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti, de legitimación para pretender o resistir la pretensión; o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito./ La legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas PERSONAS las que figuren como parte en tal proceso". (Maturana Miquel, Cristian: Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento. Apuntes de Clases. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2003, p. 63. En el mismo sentido, Sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 20 de junio de 2008, causa Rol 101-2008). De los conceptos expuestos se desprende claramente que, para que el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile pudiera haber sido emplazado válidamente en autos, debiera necesariamente tener la naturaleza jurídica de "persona" (jurídica, en este caso) para que se sitúe en la posición jurídica de soportar la pretensión de la actora, en términos tales que se encuentren compelidos jurídicamente a contradecir la demanda, lo que, en la especie, no ocurre. Esta falta de legitimación pasiva deriva directamente del principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y del artículo 2º de la Ley N° 18.575, conforme la cual, la entidad demandada no puede arrogarse facultades y competencias que no le han sido asignadas por ley, careciendo así de las competencias para efectuar actos imputados a su conducta. De hecho, por estas mismas razones, el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile tampoco puede actuar como demandante de manera directa, precisamente por carecer de patrimonio y personalidad jurídica propia, debiendo, en caso de ser necesario el inicio de acciones jurídicas, ser el Fisco de Chile quien ejerza las acciones correspondientes y no el servicio público centralizado. Como consecuencia de lo anterior y tomando en especial consideración que el Fisco de Chile no ha sido demandado en autos, sólo quedan tres alternativas: a) O se acoge la excepción, y en consecuencia se niega lugar a la demanda. b) O se condena al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, lo que resulta absolutamente improcedente, pues no se trata de un sujeto de derecho, al carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio. c) O se condena al Fisco, lo que también no resulta posible desde el punto de vista jurídico procesal, ya que la persona jurídica del Fisco de Chile no ha sido

demandado en estos autos. A mayor abundamiento, cabe tener presente que aún en el caso de una hipotética condena patrimonial al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, esta tampoco podría hacerse efectiva desde que la entidad demandada carece de patrimonio propio y, en consecuencia, no podría efectuar pago alguno, aun cuando se condenara así por el Tribunal. En suma, al haberse ejercido la acción en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, solicito al Tribunal acoger la excepción de falta de legitimación pasiva, y en consecuencia, rechazar la demanda dirigida en su contra, por carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, no se persona, no pudiendo así ser parte litigante de esta causa. B) Inexistencia de acto ilícito. No existe acto ilícito capaz de generar responsabilidad de esta parte, toda vez que la reparación del vehículo se efectuó correctamente. En efecto, con fecha 21 de febrero de 2018 ingresó al Centro el vehículo Hyundai Grand Starex, año 2011, de propiedad del actor, remolcado por un vehículo de la unidad, con la finalidad de realizar un ajuste de motor, debido a un recalentamiento que había sufrido, realizándose su ingreso administrativo y el respectivo diagnóstico por parte del usuario mecánico del taller don Aurelio Aceituno y en encargado de taller, Sargento Segundo Rodrigo Geisel Zambrano, quien, al constatar el estado del motor y de las piezas del mismo, recomendó al usuario, comprar los repuestos originales del mismos (culata, pistones), debiendo, además, rectificar block y cigüeñal, accediendo a ello el Sr. Figueroa. Luego de armar el vehículo, el interno mecánico advirtió que este no encendía, aun cuando el armado del motor se había realizado correctamente, lo que se comunicó al Sr. Figueroa, quien, al verificar esta situación, llevó a la Unidad un maestro mecánico eléctrico externo, quien verificó que el vehículo se encontraba mecánicamente bien armado, debido a que su compresión era correcto, todo ello demostrado con scanner y en presencia del actor, sugiriendo que debía revisar el móvil una maestro electromecánico con un equipo llamado osciloscopio, para verificar con mayor detalle el desperfecto que impedía el funcionamiento del motor. Así, el actor concurrió al Centro en compañía de un maestro electromecánico, con el equipamiento para verificar la falla, señalando, este segundo maestro, que el volante bimasa se encontraba con desperfectos, puesto que la señal con el cigüeñal no estaba a punto y no sincronizaba con el motor para su encendido, recomendando que debía revisar y reemplazar el volante bimasa.

Conforme a tales instrucciones, efectuadas por un maestro externo al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, el vehículo se armó y le fue entregado al Sr. Figueroa, comunicándosele que no contaba con el nivel técnico ni instrumentos, como el mencionado osciloscopio, para generar el trabajo que el maestro electromecánico, que él había llevado al taller, había indicado. No

obstante lo dicho, en cuanto a que el trabajo no podía ser llevado a efecto en el centro, la entrega del vehículo provocó la molestia del Sr. Figueroa, argumentando que el vehículo no funcionaba, cuestión que, como se indicó, se debía, según electromecánico traído por el propio Sr. Figueroa, a tareas para las cuales el Centro no contaba con capacidad técnica, ni contaba con el nivel técnico ni instrumentos necesarios para emprender esa tarea. Con fecha 06 de abril de 2018, el Sr. Figueroa procedió al retiro del vehículo de la Unidad, indicando que realizaría el reclamo respectivo por el servicio, pues no se encontraba conforme, según quedó registrado en la hora de recepción del servicio generado, no entendiendo las razones técnicas entregadas, tanto, por el mismo maestro electromecánico que él había llevado al taller del centro como por el encargado de taller. Así, de lo expuesto queda en evidencia que las afirmaciones de la parte demandante no se ajustan a la realidad, pues el ajuste del motor fue realizado por el Centro, el que, frente a un desperfecto y sugerido por un electromecánico llevado por el propio actor, se abstuvo de continuar con la reparación sugerida pues, como se dijo, no se contaba con el nivel técnico ni instrumentos necesarios para emprender esa tarea. Tal respuesta del Centro, no significa, en absoluto negligencia, antes bien corresponde a una conducta cuidadosa y prudente, ante la falta de elementos técnicos necesarios para que el taller del Centro pudiese emprender correctamente el trabajo sugerido por el electromecánico traído por el usuario. Es preciso destacar que, de la relación de los hechos realizada por el actor, se desprende que, tras el cambio del turbo del motor, este encendió y se mantuvo encendido, lo que deja en evidencia que el motor se encontraba bien armado, pues de lo contrario, no habría funcionado, resultando infundadas las acusaciones desplegadas por el actor. Además, es preciso aclarar ciertos hechos descritos en la querella infraccional. En primer término, no resulta efectivo que el mayor Geisel, con fecha 21 de febrero de 2018 le hubiese manifestado al actor que había que realizar un ajuste motor, toda vez que, a tal fecha, ni siquiera se había inspeccionado el vehículo, por lo que no se realizó, ni se podía realizar, diagnóstico alguno. No es efectivo que el actor haya procedido a llevar la culata y pistones a un laboratorio de rectificación y que, al hacerlo, se habría encontrado con que estos se encontraban en perfectas condiciones. Tampoco es efectivo que se habría comunicado al infractor que los sensores se encontraban en mal estado, pues dicha circunstancia fue descartada al interior del taller del Centro, lugar en que se comprobó el funcionamiento de los sensores al instalarlos en el vehículo Hyundai H1 de la Unidad, que remolcó al vehículo del actor al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería, ya que comparten sistemas con el vehículo del actor, precisamente para comprobar su buen estado, lo que pudo verificar en tales pruebas. Por otra parte, no resulta efectivo que los informes emitidos por el Centro

de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile sean falsos y contradictorios, lo que se apreciaría en el informe que esta parte entregó al momento de retirar el vehículo, en donde esta parte habría afirmado que el "vehículo sale en las mismas condiciones que ingresó remolcado y se desconocen los desperfectos mecánicos". En efecto, tal afirmación corresponde a los dichos manifestados por el propio demandante en el informe, los que se consignan en letra manuscrita, de puño y letra del actor. En tal sentido, basta con verificar, a simple vista, tal letra manuscrita con las que, a continuación, le siguen, para percatarse fácilmente de que ambas son completamente distintas, no siendo, tal afirmación realizada por el Jefe del Centro, como erróneamente se pretende en la querella infraccional para denunciar supuestas contradicciones, sino por el propio actor. Además, refiere que el cambio del turbo y la verificación del cigüeñal requieren una intervención del motor, lo que se realizó fuera del taller del Centro de Educación y Trabajo y Gendarmería, y por consiguiente, no es posible determinar desperfectos atribuibles al actuar del Centro, cuando se ha efectuado una manipulación posterior del motor. Indica que el actuar del centro se limitó al armado del motor con las piezas que el demandante proporcionó, advierte a este que algunas piezas eran de dudosa calidad, por lo su correcto funcionamiento ninguna relación tiene con el trabajo desplegado por esta parte. De lo expuesto, queda en evidencia que el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile efectuó correctamente el trabajo encomendado, absteniéndose de realizar el sugerido por el propio electromecánico que el actor llevó al taller del Centro, en razón de no contar con el nivel técnico ni instrumentos necesarios para emprender esa tarea, todo lo cual fue plenamente informado al actor, por cual, como se ha señalado al contestar la querella infraccional en el tercer otrosí de esta presentación, no existe infracción a lo dispuesto en los artículos 3, letras b) y e), 12, 20 letra a) y d), 23, 24, 40 y 41 de la Ley N° 19.496, y por consiguiente, no existe acto ilícito capaz de generar responsabilidad civil, de esa parte. C) En cuanto a los daños demandados. Sin perjuicio que no se dan los presupuestos para hacer responsable al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, señala que es necesario referirse al daño demandado. En cuanto al daño patrimonial. Indica que en el escrito de la demanda se sostiene que el perjuicio material que habría sufrido la parte demandante asciende a la suma de \$1.344.700.- (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos), suma que se configuraría por los siguientes gastos: Compra de turbo usado, por \$200.000.-, informe técnico de control y medición de 4 pistones usados, por la suma de \$20.000.-, devolución de la mano de obra de trabajo realizado por el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, por \$200.000.- costos de grúa remolque, por \$30.000.-, repuestos comprados en Tacna, solicitados por mecánico: 220 soles, equivalentes en moneda nacional a

\$42.900.-, repuestos para arreglo de motor de vehículo: \$851.800.-. Indica que en relación a todos los capítulos demandados, el Tribunal debe tener presente que, en caso de existir responsabilidad de parte de la demandada, sólo deberá de aquellos daños directos y previstos cuya indemnización prevé la ley, ya sea por concepto de daño emergente o de lucro cesante, y siempre que sean acreditados debidamente en juicio, porque la intervención del centro sólo se limitó al motor, sin que pudiesen efectuarse, por falta de capacidad técnica y logística, otras reparaciones de mayor envergadura, por lo que no puede pretenderse que deba responder por la compra de turbo usado, pieza que fuera requerida por otro taller, ni por un informe técnico de control y medición de pistones, ni por repuestos por arreglo de motor, máxime cuando este último fue intervenido por otro taller mecánico con posterioridad a su entrega, etc. Por lo mismo, como todo daño, para que sea resarcible se requiere la demostración plena de su certidumbre y todo lo cual no cumple en el caso de autos. En cuanto al daño moral. Refiere que en la demanda el actor pretende una indemnización por daño moral que habría sufrido, avaluando la indemnización por este concepto en la suma de \$500.000.- y señala que, al respecto, cabe señalar que no sólo los hechos ocurridos carecen de nexo causal con la supuesta infracción y daño aludido por el demandado, sino que el monto demandado es absolutamente desproporcionado con cualquier daño moral hipotético que el actor pudiera haber sufrido y que el daño moral, entendido como el perjuicio o aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, exteriorizado en modificaciones de personalidad, debe ser indemnizado de acuerdo a una debida y justa proporción en relación con aflicciones que otras tragedias causen en un espíritu humano y en especial, debe tenerse particularmente presente que el daño moral demandado encuentra su fundamento, según los dichos de la demanda, en que el actuar del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile le habría provocado un problema familiar debido a los gatos incurridos, postergando sus necesidades y proyectos, además, indica que el actor que la situación denunciada le trajo una serie de daños psicológicos debido a la frustración e irresponsabilidad del mecánico, pues el pensar en su vehículo y el costo de su reparación le habría generado crisis nerviosas y llantos de impotencia al no tener una solución. Asimismo, y sin perjuicio de ser improcedente la suma demandada, indica que la suma demandada por este concepto es desmedida y contraria al principio que señala que la indemnización de perjuicios sólo tiene por finalidad restablecer a la víctima al estado anterior a los daños, y, en el caso del daño moral, procurarle únicamente una prestación satisfactiva, no pudiendo ser jamás fuente de lucro o ganancia, lo que en la especie no se lo cumple. D) En cuanto a los reajustes e intereses. Además, de lo alegado, hace presente que el pago de reajustes e intereses que se solicitan sólo podría tener por finalidad resarcir

al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación cierta y líquida o liquidable, que, en el caso de autos, no existe; y que sólo existirá en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y, además, desde que se encuentre firme o ejecutoriada. Refiere que a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista dicha sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene la demandada de indemnizar, y, por tanto, ninguna suma existe que deba reajustarse o pagarse con intereses. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes e intereses que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada y la demandada incurra en mora de cumplirla. En efecto, el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada, desde que el sentenciador establecerá el monto de la condena en moneda de valor adquisitivo igual al nominal, vigente a la fecha de la sentencia. Respecto de intereses, así lo establece expresamente el artículo 1.551 del Código Civil, conforme al cual el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme. Ha dicho expresamente a este respecto que, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio". Por consiguiente, en el hipotético caso de que el Tribunal, decida acoger las acciones de autos y condene a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada en mora. En subsidio, y en atención a las alegaciones efectuadas en autos, para el improbable caso que el Tribunal, decidiera acoger la demanda de autos, solicita que se fije un monto considerablemente menor a que se solicita en la demanda y, en todo caso concordante con los que la jurisprudencia ha fijado para perjuicios de similar naturaleza.

Tercero: Que, el Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que no se produjo y recibió la causa a prueba y fijó como puntos de ella, los siguientes: "1.- Efectividad de los hechos denunciados, 2.- Efectividad de tener el Centro de Educación y

Trabajo de Gendarmería de Chile, de Arica, legitimación pasiva en estos autos para ser denunciada y demandada civil, motivos y circunstancias, 3.- Efectividad de haber ejecutado por el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile en la ciudad de Arica un acto mercantil o de comercio con el denunciante en los términos del art. 2º letra a) de la ley 19.496, fecha de su celebración, modalidad, objeto y condiciones, 4.- Efectividad de haberse prestado por el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile de Arica, un servicio negligente al denunciante, fecha y sus circunstancias y, 5.- Efectividad de haber sufrido perjuicios el demandante civil, por un acto o prestación de servicios de la demandada, relación causal, monto y naturaleza de los perjuicios."

Cuarto: Que, la parte denunciante y demandante civil de Rigoberto Eric Figueroa Cabrera y del Servicio Nacional del Consumidor rindieron la prueba testimonial de Carolina Andrea Sotomayor Santander, quien a fs. 140 a 142 vta. y al punto N° 1 expone que los hechos denunciados son efectivos, le constan porque acompañó a Rigoberto Figueroa al Centro de Gendarmería en Arica, porque tenía problemas con su furgón, marca Hyndai Grand Starex el que no encendía, conversó con un sargento, cuyo nombre no recuerda y le dijeron que le harían un ajuste al motor y que la mano de obra le costaría \$200.000.-, que el furgón estaría listo en diez días y que los repuestos tendría que comprarlos Rigoberto, a lo que él accedió y contrató una grúa para ir a buscarlo ya que estaba en su domicilio y que esto ocurrió el 21 de febrero de 2018, dejando su vehículo en Gendarmería y allí le dijeron que estaban malas culatas y los pistones, que él compró lo solicitado y se llevó los repuestos malos a otro taller para verificar si éstos estaban malos, días después le dijeron que los repuestos que supuestamente malos estaban en buenas condiciones, después le indicaron que el problema era de sensores y luego otro, y los primeros días de abril llamaron a Rigoberto de Gendarmería para informarle que el vehículo no encendía y recuerda que le manifestaron que el problema era el volante flotante de la caja de cambio, lo que no tenía nada que ver con el motor y le informaron que debía retirar el vehículo, pero, antes debía pagar \$200.000.- por mano de obra de reparación de su vehículo, lo que hizo el 6 de abril de 2018, y también debió contratar otra grúa para retirar el vehículo del taller de Gendarmería para llevarlo a otro taller, lo trasladó a uno que está ubicado en calle Alejandro Azolas, lugar en que le cambiaron el volante flotante de la caja de cambio, pero, finalmente que el problema del vehículo era sólo el turbo, lugar del que finalmente retiró el vehículo, al que sin embargo, y al llevarlo nuevamente al taller de Azolas y abrir el motor, se dieron cuenta que éste estaba mal porque el agua se pasó al aceite, tenía unos tubos que estaban sellados como con silicona y por su exceso, estaba mal armado y que Rigoberto tendría comprar todos los primeros repuestos que compró para el primer taller y que era un kit de empaquetaduras, siliconas,

bomba de agua, y otros y al cambiar la caja de volante pagó una cantidad de dinero, pagó mano de obra por \$90.000.- hasta que finalmente arreglaron el vehículo. Contrainterrogada, manifiesta que sabe todo por conversaciones con Rigoberto y porque lo acompañó en reiteradas veces a los dos talleres y a la compra de los repuestos. Interrogada al punto cuarto, refiere que es efectivo y le consta porque acompañó a cotizar al taller de Gendarmería el día 21 de febrero de 2018, que sabe que tenía que ir a comprar los repuestos. Expone que, el vehículo salió del taller de Gendarmería sin encender, ingresó y salió en grúa, y con todos los repuestos comprados que se solicitaron por el mecánico, que la reparación fue nula y se hizo un gasto innecesario en repuestos que estaban en buenas condiciones. Al punto 5, que hubo daños materiales por los repuestos comprados como el volante flotante de la caja de cambio, los repuestos para el ajuste de motor, la culata, pistones por la suma de \$1.400.000.-, sin contar cosas pequeñas, mano de obra de los dos talleres, los técnicos que fueron contratados, más la grúa. Refiere que también sufrió daños morales porque el vehículo se compró con el fin de llevárselo al sur por el traslado que él tenía listo por motivos laborales, que tenía listo la documentación en Aduana para el vehículo, el que no se pudo llevar por el problema que presentó su furgón, además, daño moral porque tuvo que hacer gastos innecesarios y no se pudo llevar, perdió tiempo preocupado por el traslado y estaba anímicamente y psicológicamente mal, la pérdida del certificado de Aduana para llevarse el vehículo y que el demandante tuvo que irse sin su furgón, todo lo que estima en \$500.000.- y porque a la fecha Rigoberto está en Concepción y tiene que seguir viniendo a esta ciudad para solucionar el problema y que todo lo anterior le consta compartió a diario con él y lo veía cómo estaba anímicamente. La testimonial de Jorge Aarón Flores Villegas, quien a fs. 143 a 144 vta. y al punto N° 1 expone que son efectivos los hechos denunciados y le constan porque acompañó a Rigoberto Figueroa al CET, de propiedad de Gendarmería de Chile, ubicado en calle Patricio Lynch, porque su vehículo presentaba desperfectos mecánicos, no partía y lo llevó al CET para que el mecánico le hiciera un diagnóstico de la reparación del vehículo y escuchó que debían hacer un ajuste completo de motor, lo que incluía cambio de culata, pistones, empaquetaduras, bombas de agua y el volante también lo exigían para cambio y para que el vehículo pudiera funcionar sin problema, más los aceites que lleva el motor, los líquidos y el agua del radiador y que la mano de obra fue la suma de \$200.000.- y cree que el plazo de entrega eran diez días y que accedió a dicha reparación. Posteriormente, lo acompañó a la planta microtécnica con algunas piezas del motor como la culata y los pistones para verificar si estas piezas todavía se podían utilizar y le informaron que las piezas estaban operativas, habiendo ya incurrido en comprar las nuevas, pero, su vehículo no encendía y en el mes de febrero, el

denunciante le pidió que lo remolcara hacia las dependencias del CET, lo que no pudo realizar y que sabe por lo conversado con Rigoberto que él tuvo que retirar su vehículo del CET, en las mismas condiciones en que llegó, ya que el motor no funcionaba, que lo trasladó a otro taller en grúa y lo llevó a otro taller ubicado en Azolas, donde nuevamente desarmaron el motor del vehículo y encontraron que muchas piezas estaban mal armadas, debiendo nuevamente comprar otros repuestos para el vehículo que él mismo fue a comprar la bomba de aceite, anillos, metales de viela y bancada, empaquetaduras, nuevamente aceite y agua para el rallador con los filtros respectivos y el cobro que hizo ese mecánico fue de \$400.000.- que él mismo pagó porque Rigoberto le transfirió a su cuenta. Refiere que él mismo retiró el vehículo del CET porque Rigoberto estaba en Concepción y que fue retirado igual como cuando ingresó, sin funcionar y con el motor con restos de metal, agua en los cilindros y pernos cortados: Al punto N° 4 refiere que es efectivo y le consta porque la reparación del vehículo era para que saliera funcionando, incluidos los repuestos nuevos que se compraron y no fue así. Al punto N° 5, refiere que hay un perjuicio porque Rigoberto no pudo liberar el vehículo, el costo de los repuestos que compró y que nuevamente tuvo que comprar, costo de los pasajes porque que él cumple funciones laborales en la ciudad de Concepción, lo que avalúa en \$1.800.000.-

Quinto: Que, la parte denunciante y demandante civil de Rigoberto Eric Figueroa Cabrera y del Servicio Nacional del Consumidor acompañaron, copia de cotización de trabajo emitido por el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, de fecha 21/02/2018 que rola a fs. 1, set fotográfico de repuestos y piezas dañadas del motor del vehículo del denunciante tomadas con posterioridad a la entrega del vehículo por el CET que rolan a fs. 2 a 13, copia de Anexo A O.T.E. N° 07 orden de trabajo externa de fecha 21/02/2018 y egreso de fecha de egreso de fecha 06/04/2018 emitido por el CET que rola a fs. 14, copia de boleta de compra de repuestos emitida por Importadora de Repuestos Remave S.A.C. de fecha 26/02/2018 que rola a fs. 15, copia de boleta de ventas y servicios N° 038827 emitida por el CET con fecha 06 de abril de 2018 que rola a fs. 16, copia de informe técnico emitido por la Sociedad Microtecnica Ltda. de fecha 09/04/2018 que rola a fs. 18, boleta de ventas y servicios N° 02354 emitido por Sociedad Microtecnica Ltda. de fecha 09/04/2018 que rola a fs. 19, copia de recibo de dinero efectivo N° 012021, de fecha 06/04/2018 emitido por el CET que rola a fs. 17, copia de reclamo efectuado en Gendarmería de Chile, Folio N° 443329, de fecha 10/04/2018 que rola a fs. 20, copia de reclamo efectuado en Gendarmería de Chile, Folio N° 443347, de fecha 10/04/2018 que rola a fs. 21, copia de reclamo efectuado en SERNAC, Caso N° R2018O2133694, de fecha 10/04/2018 que rola a fs. 22, copia de respuesta del Director Regional de Gendarmería de la Región de Arica

y Parinacota al denunciante, de fecha 20/04/2018 que rola a fs. 23 a 25, copia de respuesta del Jefe del CET dirigida a la Directora Regional del SERNAC, de fecha 23/04/2018 que rola de fs. 26 a 28, set de boletas que acreditan la compra de repuestos para el vehículo Hyundai, Gran Starex que rolan a fs. 29 a 34, Resolución Exenta N° 1791, de fecha 10 de julio de 2018 del Servicio Nacional de Aduanas que rola a fs. 135 a 137 y set de cuatro comprobantes de depósitos en efectivo del Banco Estado que rolan a fs. 133.

Sexto: Que, a su turno, la parte denunciada y demandada civil del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile rindió la prueba testimonial de Aurelio Humberto Aceituno Beltrán, quien interrogado al punto N° 1, refiere que no son efectivos los hechos que se denuncian y que le constan porque está a cargo de un taller mecánico al interior del Centro de Gendarmería en Arica, o también, llamado CET y se desempeña como mecánico y se enteró de la denuncia por el Mayor Ibáñez, Jefe de CET quien le comentó sobre un vehículo del Suboficial Figueroa que supuestamente estaba en mal estado y no funcionaba su motor y en el mes de febrero de 2018, no recuerdo la fecha observó que un vehículo de ahí mismo del CET venía con remolque porque el vehículo venía en pana y que éste era furgón Grand Starex, color gris, de propiedad del denunciante que ingresó al taller sin funcionar y se le hizo un diagnóstico para ver el estado en que venía y si funcionaba o no y que él mismo con el jefe de taller Sargento Geisel hacen el diagnóstico, primero sacaron la varilla de aceite que arrojaba agua con aceite juntos, que el vehículo no funcionaba y en ningún momento partió y que ese mismo día el funcionario Figueroa le manifestó al Sargento Geisel que estaba junto a mí que el vehículo venía de otro taller mecánico, ubicado en calle Las Brisas con Balmaceda, señalando que ahí lo habían reparado ya el vehículo venía en esas condiciones como llegó, esto es, no funcionando, con una especie de chocolate y por eso se produjo "calentón de culata de motor" y se acordó entre el Sargento Figueroa y Geisel que había que destapar el motor y hacerle un ajuste y si había que hacer una rectificación había que hacerla en otro taller, ya que dentro del taller de CET no se hacen estas rectificaciones. Refiere que al sacar la culata, la revisó y al darla vuelta se percató que las válvulas, tanto, de escape como de admisión que serían ocho estaban en mal estado, junto con la culata que venía reparada del otro taller y se le fijó además que tenía dos bujías incandescentes en mal estado, dentro del hilo venían en mal estado, es decir, trizadas, las que mostró al denunciante, luego, al mirar el block que estaba puesto en la carrocería éste salía de la dimensión de lo que es un cilindro que está con juego y en mal estado y por eso había que sacar al block del chasis del vehículo porque hay que desarmarlo completo, luego, observó que el block estaba fundido por el desgaste que venía por el "calentón de motor" por la mezcla del agua y aceite, desarmó el

block dejándolo sin piezas, tanto, metales, anillos, cabezas de pistón y al sacar todo, vio pegados los anillos que serían el cilindro dos y tres y desarmados lo que es el block se llevó a Rectificaciones Rivera, lo que era de cargo del denunciante, informándole en la rectificadora que había que encamisar o cambiar las piezas. Refiere que recuerda el denunciante llevó las piezas, desconoce si eran nuevas, pero, éstas llegaron en mal estado y con el desgaste mínimo y se determinó que había que cambiarlas y reemplazarlas por unas nuevas y quedó a la espera de los repuestos, comenzó a armar el vehículo con las piezas con las que venía, supuestamente con piezas nuevas rectificadas y en buen estado, según lo informado por el denunciante y una vez armado tuvieron que sacar de nuevo la culata porque no había quedado bien rectificada, se desarmó y vieron que en el diagnóstico que hizo a la culata no venían asentadas las válvulas, ni rectificadas, habló con el Sargento Geisel sobre la culata y acordaron ir a la Rectificadora Rivera con la misma culata, porque tenía garantía, sin embargo, Rivera manifestó que nunca habían llevado la culata y con el Cabo Pérez se devolvieron al CET para conversar con el Sargento Geisel y él sugirió llamar al denunciante y recibieron por segunda vez la culata pidió al dueño por segunda vez comprar la empaquetadura de culata porque al sacarla no se puede ocupar el mismo empaque y se armó, encendiendo, pero, no quería acelerar y se hizo el diagnóstico correspondiente porque como el vehículo es electrónico arrojaba en el check in, o sea, encendido que había que hacerle una prueba de escáner, se le avisó al dueño del vehículo por intermedio del Sargento Geisel y el dueño trajo a una persona de Diesel Canchaya, encargado de revisar todo con escáner que arrojó que era un sensor de volante supuestamente de volante de caja Bimasa, y había que traer un técnico mecánico que ocupa un osciloscopio para analizar las variaciones cardios y el punto que tiene el vehículo que es el sensor Bimasa y en presencia del denunciante arrojó que era el sensor de volante Bimasa que queda en la caja del motor y por segunda vez, se trajo al técnico del osciloscopio para ver el otro escáner que el mismo denunciante trajo al taller del CET y arrojó por segunda vez que es "el sensor Bimasa de volante". Refiere que en el taller del CET hay un vehículo fiscal del mismo motor y en presencia del Sargento Geisel y del Mayor Jefe CET se hizo la prueba de los sensores Bimasa sacando el sensor Bimasa e instalándolo en el vehículo fiscal para hacerle la prueba correspondiente y ver así si estaba bueno o malo y mostró que el sensor estaba en buenas condiciones, lo que significa que el problema no era el sensor sino el volante de la caja que estaba con juego porque tenía una oscilación indebida lo que el Sargento Geisel le informó a Figueroa y que lo que hay que cambiar era el volante de motor. Señala que el vehículo salió del taller con motor andando, pero, no acelerando. Al punto N° 4, Refiere que no es efectivo porque considera que el trabajo está bien hecho, bien armado todo el motor

completo con las piezas que trajo el denunciante y que salieron partes electrónicas que ya no les competía porque no tienen cómo verlo ni escanearlo, y en cuanto a los plazos de entrega siempre se alargan, tanto, en la rectificadora o en los repuestos que trae la persona y, finalmente, el vehículo salió con motor andando y sin acelerar y por eso tuvo que ser remolcado en grúa. La testimonial de Rodrigo Gonzalo Geisel Zambrano, quien interrogado al punto N° 1 de prueba, refiere que conoce de la denuncia porque se realizó un trabajo en el CET de Gendarmería de Arica y trabaja en él y que su función es Jefe de Régimen Interno y Encargado de Taller Mecánico, y sabe que hay una denuncia por disconformidad en el trabajo realizado a un vehículo de propiedad del señor Rigoberto Figueroa, quien el 10 o 12 de Febrero de 2018 se acercó a conversar con él en el CET y le manifestó que tenía un problema con su vehículo que había sufrido un calentón y solicitó si podían ser revisado para ver qué problema tenía, manifestando al denunciante que el valor del trabajo que era de \$200.000.- sólo por armar y desarmar el motor, acordándose un plazo de diez días a contar de la fecha que el trajera los repuestos que se le solicitaran y que el denunciante su vehículo se encontraba en su domicilio porque no podía andar y pidió si podían remolcarlo, se accedió con un vehículo fiscal de la unidad y que el vehículo ingresó al centro para ver motor y hacer un diagnóstico, lo que fue realizado por Aurelio Aceituno sólo para ver la falla del vehículo y éste sacó la varilla que mide el aceite del motor el que estaba blanco porque el aceite se mezcló con el agua, lo que fue comunicado al denunciante, luego el mecánico desarmó el motor, se le comunicó al mismo denunciante que debía que llevar las piezas del motor a una rectificadora para que midan y vean que desgaste tuvo la pieza del motor, ya que en el taller no se cuenta con las herramientas para hacer ese trabajo y el cliente llevó las piezas a la rectificadora, cree que de nombre Rivera, y cuando regresó dijo que le rectificaron el block, el cigüeñal y encamisaron los cilindros del block, donde van ubicados el cigüeñal y los pistones, después de eso, según la medida que sale de la rectificadora se le dice al cliente que debe comprar metales, anillos, y todos los repuestos necesarios para la reparación. Posteriormente, el denunciante trajo sus repuestos nuevos, aunque no genuinos y se le comunicó que la culata de su vehículo tenía las bujías agripadas, es decir, no podían salir de la culata y con mal estado a la vista y que no se podía volver a ocupar esa culata porque no salieron las otras dos bujías y al consultarle al cliente porque estaba en ese estado su vehículo, señaló lo había enviado a otro taller en el cual le habían efectuado la misma reparación que íbamos a hacer en el CET, con la diferencia que el mecánico le había echado aceite mezclado con agua y que el agua se evaporaría en la eventualidad que el motor fuera funcionando y que comprara otra culata original, pero, manifestó que no encontraba la culata y que era muy cara para traerla desde otro lado a la

ciudad de Arica y compró una culata de fabricación china, o de mala calidad, no genuina y cuando la trajo se le cambiaron las mismas piezas de su culata usada a la culata nueva y se le dijo que fuera a la rectificadora para que le asentaran las válvulas viejas en la culata nueva y una vez hecho esto se observó la culata venía igual y se le informó al cliente que en la rectificadora no le habían hecho nada a la culata, entonces él indicó que el señor de la rectificadora le dijo que estaba todo en perfectas condiciones y que se podía instalar así y armó el motor, y una vez que estuvo armado el vehículo no encendía. Refiere que se le dijo al denunciante que trajera un escáner porque en el centro no se cuenta con eso y el cliente trajo una persona de Diesel Canchaya, quien en su presencia realizó el análisis y revisó el vehículo e indicó que el momento de encenderlo sale humo o gases del tubo de escape, y al preguntarle el por qué, él manifestó que no hay compresión en el motor. Entonces, señala que el técnico preguntó que se le había hecho al vehículo, manifestando que se le dijo al cliente que llevara la culata a la rectificadora para asentar válvulas porque quedaban abiertas y que cuando retornó el cliente con la culata ésta venía con las mismas válvulas abiertas y cuando conversó con la persona que hizo el escáner, señaló que al mantener las válvulas abiertas se escapa la compresión del motor y no enciende. Indica que luego de esto nuevamente sacaron la culata no cobrando el servicio y que con el mecánico Aurelio Aceituno llevaron la culata en un vehículo fiscal a la rectificadora y cuando llegaron el señor de la rectificadora manifestó que el cliente jamás llevó la culata a la rectificadora y que lo único que llevó fue el block y el cigüeñal y que ellos realizaron la rectificación de válvula o asentamiento de la culata y se procedió a armar nuevamente el motor el que sí encendió, pero, al cabo de cinco a diez segundos se apagaba, lo que se le comunicó al cliente para que trajera al técnico que había hecho el escáner para que lo volviera a escanear y determinar que sucedía, y una vez que el técnico llegó, realizó el escáner al vehículo y preguntó en qué estado estaba el volante Bimasa del vehículo y él informó en malas condiciones ya que tenía juego axial excesivo y el mismo técnico sugirió traer a un electromecánico para realizarle un segundo diagnóstico con un osciloscopio para determinar si había sincronización entre el sensor del cigüeñal y el sensor de levas donde estaba el volante Bimasa y que fue el denunciante quien accedió y trajo a la persona que realizó el diagnóstico, determinando que no había sincronización entre el sensor de levas y cigüeñal y manifestó si no se cambiaba esa pieza no iba a encender el vehículo. Añade que el denunciante se disgustó por el trabajo que se estaba realizando y se le manifestó que nada más podían hacer porque por las características del Centro de Estudio y Trabajo ya que no tenían la capacidad técnica para seguir reparando su vehículo y se pidió al cliente que retirara el vehículo para llevarlo a otro taller más capacitado y lo retiró a los días con una grúa

que llevó el mismo cliente y que a la semana, el cliente regresó al centro, comentándole que el taller al que había llevado su vehículo le habían hecho comprar todos repuestos nuevos, también el volante Bimasa que el centro le había sugerido, y días después él mismo le informó que, pese a los cambios de repuestos, no había encendido porque la falla era el turbo y no el motor.

Séptimo: Que, la parte denunciada y demandada civil acompañó copia de Base de Dictámenes de Contraloría N° 020584N09, de fecha 21 de abril de 2019 que rola a fs. 146 a 149, copia oficio Ordinario N° 222/2018, de fecha 16 de abril de 2018 de Gendarmería de Chile que rola a fs. 150 a 151, copia Orden de Trabajo Externa del CET, de fecha 21 de febrero de 2018 que rola a fs. 152, Informe de taller mecánico del vehículo Gran Starex, año 2011 que rola a fs. 153 a 165 y set fotográfico de cuatro fotografías del motor del vehículo que rola fs. 166 a 169.

Octavo: Que, en autos son hechos no controvertidos:

1.- Que, con fecha 21 de febrero de 2018 el denunciante Rigoberto Eric Figueroa Cabrera ingresó su vehículo marca Hyundai, Modelo Grand Starex, año 2011, cuyo motor no partía, remolcado al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile para realizar un ajuste de motor.

2.- Que, se efectuó un diagnóstico de su vehículo por el usuario mecánico del taller del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, don Aurelio Aceituno y por el encargado del taller Sargento 2do. Rodrigo Geisel Zambrano.

3.- Que, el plazo fijado para el trabajo de ajuste de motor fue de diez días.

4.- Que, se sugirió al denunciante compra los repuestos originales del motor consistentes en culata y pistones y que rectificara el block y el cigüeñal, lo que el denunciante aceptó.

5.- Que, la mano de obra del CET por el ajuste del motor del vehículo del denunciante fue la suma de \$200.000.-

6.- Que, con fecha 6 de abril de 2018 el vehículo del denunciante fue retirado del taller de la denunciada, remolcado.

Noveno: Que, para resolver acertadamente esta litis y atendidas las alegaciones efectuadas por la parte denunciada, resulta imprescindible establecer en forma previa si el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile tiene legitimación pasiva para ser querellado y demandado civilmente en estos autos y al respecto deberá estarse a las consideraciones tenidas por esta juez para resolver la declinatoria de competencia promovida por la denunciada y demandada CET, toda vez que se ha establecido que el CET sí tiene la calidad de proveedor en su concepto amplio a la luz del artículo 2 de la ley N° 19.496, y que es una entidad del Estado que presta servicios, cobró una tarifa por un ajuste de motor al denunciante, como dan cuenta la cotización de fs. 1 y la boleta de ventas y servicios N° 038827 que rola a fs. 16, posee un RUT con el que activa económica y tributariamente, y

que las actividades que integran su giro son variadas y habituales, razones por las que se rechazará la falta de legitimación pasiva alegada por el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile.

Décimo: Que, así del mérito de la prueba rendida por las partes, especialmente, de la cotización de fs. 1 y anexo A O.T.E. N° 7 de fs. 14, la boleta de ventas y servicios N° 038827 de fs. 16, recibo de dinero efectivo y documento que rola a fs. 17, informe de taller mecánico de vehículo de fs. 28 y la testimonial de Carolina Andrea Sotomayor Santander de fs. 140 a 142 vta., de Jorge Aarón Flores Villegas de fs. 143 a 144 vta., de Aurelio Humberto Aceituno Beltrán de fs. 170 a 172 vta. y de Rodrigo Gonzalo Geisel Zambrano de fs. 173 a 175 vta., todos apreciados conforme a las normas de la sana crítica, esta sentenciadora adquirió la plena convicción que Rigoberto Eric Figueroa Cabrera y el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile convinieron con fecha 21 de febrero de 2018 una prestación de servicios en el Taller ubicado en las dependencias de esa unidad consistente en el ajuste del motor completo del vehículo marca Hyundai, modelo Grand Starex, Patente HBBF 50, el que ingresó siendo remolcado por una grúa pues su motor no encendía y que en la prestación de este servicio, no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme las cuales convino con el denunciante la prestación del servicio de ajuste de mecánica ya que se extendió en forma temeraria e irresponsable a aspectos que excedieron el ajuste del motor, y actuó con negligencia, causando menoscabo al denunciante, por las deficiencias en su calidad, al haberse extendido este servicio no sólo a la función para la que fue contratado específicamente que era sólo el ajuste del motor y que importaba una dimensión o aspecto mecánico sino que se extendió a labores para las cuales no había sido contratado expresamente ni tenía las competencias ni medios para hacerlo al tratarse de un problema electromecánico, efectuando incluso aventuradas conclusiones acerca de cuál era la parte electromecánica que constituían fallas por las que el motor del vehículo del denunciante no funcionaba, lo que ha quedado acreditado con la testimonial de la denunciada antes enunciativa, infringiendo con ello el artículo 12 en relación con el artículo 23 y 24 de la Ley N° 19.496, que establece norma de protección a los derechos del consumidor, razón por la que se acogerá la denuncia infraccional deducida por Rigoberto Eric Figueroa Cabrera a fs. 35 a 44 y por el Servicio Nacional del Consumidor a fs. 45 48 y se sancionará por este motivo al Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile.

Decimoprimer: Que, sin perjuicios de lo antes asentado se rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Rigoberto Eric Figueroa Cabrera a fs. 35 a 44 y la suma pedida por daño emergente y daño moral. En efecto, la suma pedida por concepto de compra de un turbo no fue pagada al CET y se trata

de un repuesto que el actor igualmente debía comprar para poder hacer funcionar el motor de un vehículo; la devolución del importe pagado por informe de culata y pistones no fue solicitado ni exigido por la demandada de modo que fue una prueba que la hizo el actor por su propia cuenta; la grúa de remolque para el traslado de su vehículo era un gasto que debía realizarlo de igual modo porque el trabajo comprometido por el CET fue sólo ajuste de motor y no garantizaba que su vehículo saliera funcionando si las fallas de su vehículo no eran mecánicas sino de otra naturaleza; y en cuanto a los repuestos comprados no existe prueba alguna que los repuestos le fueron exigidos por segunda vez por un electromecánico y que hubiera debido comprados por segunda vez en la ciudad de Tacna y finalmente, tratándose de los repuestos comprados para el ajuste del motor era una condición conocida y aceptada por el actor al pactarse el servicio, no procediendo entonces sus reembolsos. De igual modo, se rechazará la suma reclamada por concepto de daño moral al no haberse acreditado en la oportunidad procesal en forma suficiente su procedencia y montos. A mayor abundamiento, el actor alega que el vehículo iba a ser trasladado a la ciudad de Concepción y que había sido liberado para su empleo en esa ciudad la que se trasladaría por motivos laborales, sin embargo, consta de la sola lectura de la Resolución Exenta N° 1791 de la Dirección Regional de Aduanas Arica/Parinacota de fecha 10/07/2018 que rola a fs. 135 a 137 que fue el propio actor quien manifestó voluntariamente su intención de no trasladarse definitivamente de la ciudad de Arica, siendo el requisito para aprobar una franquicia aduanera de liberación de vehículo y uso de ésta el traslado desde la Zona al resto del país, la radicación definitiva del actor en otro punto del territorio nacional, lo que no ocurrió, y que era presupuesto y condición, no pudiendo esta juez tener por establecido que su cambio de voluntad de radicarse en otra parte del país se hubiere debido únicamente a la prestación defectuosa del servicio por la demandada, sino que se presume que obedece a otras razones más profundas del actor.

Decimosegundo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo resuelto.

Decimotercero: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 12 en relación con el artículo 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional

1.- Se acoge la denuncia infraccional deducida a fs. 35 a 44 por Rigoberto Eric Figueroa Cabrera y por el Servicio Nacional del Consumidor a fs. 45 a 48. en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile.

2.- Se condena al Centro de Educación y Gendarmería de Chile, del giro de su denominación, RUT N° 70.456.600-K, representado legalmente por Luis Adrián Ibáñez González, 36 años, chileno, Mayor de Gendarmería de Chile y Jefe del centro, cédula de identidad N° 14.025.284-0, ambos domiciliados en Patricio Lynch N° 03, de Arica; a multa de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere convenido con el consumidor la prestación del servicio y actuar en la prestación del servicio con negligencia, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, infringiendo con ello los artículos 12 y 23 en relación con el artículo 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que establece norma de protección a los derechos del consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra de su representante legal por TREINTA DIAS de Reclusión Nocturna.

En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

3.- Se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 35 a 44 por Rigoberto Eric Figueroa Cabrera en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile.

4.- No se condena en costas a la parte denunciada del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, Notifíquese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Rol N° 935LQ/2018

Sentencia pronunciada por doña CORALI ARAVENA LEON, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original
Arica, 17 OCT 2018
SECRETARIO

Es copia fiel de su Original
1968
SECRETARIO

ARICA, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, con excepción de los considerandos noveno, décimo y undécimo, los cuales se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, doña **ANA MARÍA CORTÉS ESPEJO**, Abogado Procurador Fiscal de Arica, del Consejo de Defensa del Estado, por el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, en autos sobre infracción a la ley N° 19.496, caratulados "**FIGUEROA CABRERA con CENTRO DE EDUCACIÓN Y TRABAJO DE GENDARMERÍA DE CHILE**", causa rol 935-LQ, apela de la sentencia definitiva dictada en autos, con fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, sólo en cuanto, en su parte resolutive, acogió la denuncia infraccional deducida en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, condenándolo a una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, solicitando en definitiva que la misma sentencia se revoque, en la parte que acogió la denuncia infraccional deducida en contra del Centro referido, condenándolo a una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, y en su lugar se desestime dicha denuncia en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que, dicho recurrente, afirma que la sentencia apelada no se ajusta a derecho y al mérito del proceso, resultando improcedente la denuncia por infracción a la Ley N. 19.496, deducida por Rigoberto Figueroa Cabrera, puesto que en término, su parte opuso la excepción falta de legitimación pasiva del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, para ser querellado en estos autos, por ser el denunciado y querellado infraccional un organismo sin personalidad jurídica ni patrimonio propio y, por consiguiente, no tiene la calidad de "persona" que se exige como requisito básico para ser sujeto procesal, según exige el artículo 1° N° 2 de la Ley N.2 19.496.

Afirma que el Centro de Educación y Trabajo de Arica, no es sino un establecimiento carcelario destinado a propender a la rehabilitación de los internos y que forma parte de Gendarmería de Chile, que es un servicio público centralizado, que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio y que depende directamente del Ministerio de Justicia. Ante ello, los Centros de Estudio y Trabajo constituyen una dependencia más de Gendarmería.

Expone que el artículo 1 N° 2 de la Ley N° 19.496, dispone que se considerarán "**Proveedores: las personas naturales o jurídicas**, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción,



fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa, no se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente".

De lo anterior refiere que son proveedores: "*personas naturales o jurídicas*", sea de carácter público o privado. Sin embargo, como ya ha sido señalado, los Centros de Educación y Trabajo son sólo dependencias de Gendarmería, y por consiguiente, carecen de la calidad de personas que exige el artículo 1 N° 2 de la Ley N° 19.946, por lo cual no pueden detentar la calidad de proveedores que dicha norma contempla.

Indica que en este contexto, el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, por ser un organismo que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, y por ende, de *legitimado ad processum*, no puede actuar como sujeto activo ni pasivo en el proceso, por lo que esta excepción debió ser acogida en la sentencia definitiva dictada.

Además de lo expuesto, refiere que la sentencia dictada en autos yerra en los fundamentos necesarios para la aplicación de la ley N. 19.496, pues dicha ley, en su artículo 2 letra a), para establecer la esfera de materias que dicha normativa regula, la necesidad que el proveedor realice: ***"Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor"***.

Añade que, según la normativa precedentemente indicada, los actos del proveedor deben tener el carácter de mercantiles, calidad que no tienen los actos del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, los que en ningún caso tienen la calidad de mercantiles.

Indica que lo primero que debe realizarse en este caso, es determinar si el denunciado realiza actos de comercio, pues, a juicio de la doctrina, para determinar el carácter mercantil de una actividad, el Código de Comercio siguió un criterio objetivo, según el cual, la mercantilidad del acto, emana del acto en sí mismo, siendo mercantiles los actos que señala el artículo 3° del Código de Comercio, siendo los actos y contratos que los profesionales de dichas actividades celebran para el ejercicio de las mismas mercantiles por accesión a dicha actividad.

Argumenta, asimismo, que los números 5 a 12 del artículo 3° del Código de Comercio, fijaron el ámbito objetivo de la mercantilidad, en tanto actividades económicas y no en tanto actos jurídicos, refiriendo que en el acto de comercio pueden distinguirse tres elementos:



- a) Un primer: elemento de la mercantilidad es el **"cambio"** pues el comercio es inseparable del fenómeno del cambio, ya que toda operación comercial implica el cambio, el que trae consigo la idea de dar, tomar o poner una cosa por otra, beneficiándose cada uno respecto de otro que se grava.
- b) El segundo elemento del acto de comercio es el **"ánimo de lucro"**, pues el cambio supone algo, que lo motive, un beneficio, provecho o ventaja para quien realiza el acto mercantil.
- c) Un tercer elemento **"intermediación"**, pues la operación de cambio con espíritu de lucro determina una actividad de circulación de la riqueza con el objeto de satisfacer las necesidades de los hombres.

Con estos elementos, el profesor Rafael Gómez Balmaceda sostiene que acto de comercio es: ***"La operación de cambio con espíritu de lucro determina una actividad de circulación de la riqueza con el objeto de satisfacer las necesidades de los Hombres"***.

Aduce la recurrente que las cualidades precedentemente descritas, si bien es posible apreciarlas en personas jurídicas públicas, estas tienen la característica de tener la calidad de empresas del Estado, siendo estas aquellas que fueron creadas por el ordenamiento jurídico para satisfacer lo que se ha denominado *"la actividad empresarial del Estado"* y que estas empresas del Estado, son: *"organismos administrativos personificados integrantes de la Administración del Estado, que tienen una organización gerencia (los servicios públicos tienen una organización burocrática), que desempeñan una actividad empresarial del Estado (Constitución Política de la República, Art. 19 N° 21 inc. 2° ley N.° 18.575, Art. 6), de tipo económico y cuya actividad es la prestación de servicios o la producción de bienes, para satisfacer necesidades públicas"* (SOTO, Eduardo: *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 2.° edición actualizada, Legal Publishing, Santiago 2010, p. 2016). Son ejemplos de empresas del Estado: Codelco, Enami, Enap, Famae, Asmar, etc.

Indica que, contrariamente a lo expuesto, el Centro de Educación y Trabajo de Arica, forma parte de Gendarmería de Chile, que es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir con las demás funciones que le señale la ley, según se contempla



en su Ley Orgánica Constitucional Decreto Ley N.º 2859 de 1979 del Ministerio de Justicia.

Añade que mediante Decreto N.º 943, del Ministerio de Justicia, publicado en Diario Oficial con fecha 14 de mayo de 2011, se aprobó el Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario; normativa que, entre otras modificaciones, reformuló el artículo 1. de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, estableciendo como uno de sus fines: ***contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad.***

Con ello, se hizo necesario modificar y replantear el Estatuto de Capacitación Laboral y el Trabajo, aprobándose el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario a través del citado Decreto N.º 943, que, en su Título I, da una serie de principios que informan la actividad laboral penitenciaria y de formación para el trabajo, conteniéndose, en su artículo 2º, el principio rector de la actividad laboral y de la formación para el trabajo, indicando expresamente que: *"Será principio rector de la actividad laboral y de la formación para el trabajo penitenciario, la relación de derecho público del interno con el Estado, de manera que, sin perjuicio de los derechos limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres"*.

Además, en su artículo 5.º indica que, para los fines de dicho reglamento, las expresiones *"Administración Penitenciaria"* y *"Administración"*, se entenderán referidas a Gendarmería de Chile.

Por su parte, el artículo 8, relativo a *la naturaleza de la actividad laboral penitenciaria y de formación para el trabajo*, se dispone que: *"La actividad laboral y de formación para el trabajo, será siempre voluntaria y nunca podrá ser utilizada como castigo u otra forma de corrección, ni podrá ser considerada como fuente de lucro para la administración"*.

Indica que atendido lo expuesto, los actos que desarrollen los Centros de Educación y Trabajo de Gendarmería, que en su mayoría son efectuados por los internos que se encuentran trabajando en ellos, no son susceptibles de considerarse actos de comercio, capaces de ser revisados a la luz de la Ley del Consumidor, pues ellos son establecimientos penitenciarios destinados a contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitando trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral,



psicosocial y educación, que sean necesarios para tal propósito, no una organización empresarial con fines de lucro.

En efecto, las características que en conjunto resultan propias de la actividad mercantil y que ya han sido expuestas, no se observan, como tales, en las actividades del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, no realizando estos "operaciones de cambio con espíritu de lucro determina una actividad de circulación de la riqueza con el objeto de satisfacer las necesidades de los hombres", como se requiere para estar en presencia de actividad mercantil, y por tanto, para que la ley N° 19.496 resulte aplicable en la especie.

Añade que en la sentencia recurrida, la emisión de boleta de ventas y servicios, la posesión de RUT con el que activa económica y tributariamente, y que las actividades que integran su giro son variadas y habituales, toda vez que dichos elementos tienen como fin la satisfacción exclusiva de los requerimientos tributarios, cuya aplicación se encuentra restringida a tal esfera de competencia en razón de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Tributario, por lo que no existiendo norma alguna que permita la aplicación de la normativa tributaria a las relaciones propias de la aplicación de la ley N° 19.496, las razones que a este respecto esgrime la sentencia apelada para rechazar la falta de legitimación pasiva alegada por el Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, resultan erradas, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada, sólo en cuanto acoge la denuncia infraccional deducida en contra del Centro de Educación y Trabajo, de Gendarmería de Chile, condenándolo a una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales y, en su lugar, pide que se declare que se rechaza la denuncia en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, a su turno, también recurre en contra de la misma sentencia, vía apelación **Germán Andrés Candia Venegas**, en representación convencional de **RIGOBERTO ERIC FIGUEROA CABRERA**, denunciante y demandante civil de indemnización de perjuicios, por ser agravante para los derechos de su representado, en la parte que, en cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios, rechazó la misma, que había sido deducida por Rigoberto Eric Figueroa Cabrera en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile y en la parte que no se condenó en costas a la parte denunciada del Centro de educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, solicitando que se revoque la referida sentencia en lo apelado y, en su lugar, se declare que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, condenando a la demanda civil a pagar al actor denunciante la suma de \$1.844.700 (Un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos), por los graves daños materiales y morales sufridos por su representado, a raíz de los

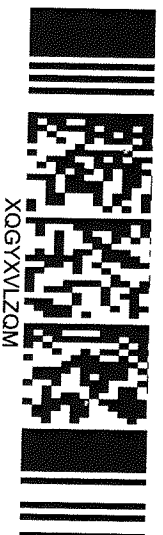


hechos denunciados en autos, más reajustes intereses, con costas, más las costas de segunda instancia, o la suma que estime conforme a derecho, más reajustes intereses, desde la presentación de la demanda, con costas, más las costas de segunda instancia.

CUARTO: Que, este segundo recurrente de la sentencia, indica que, conforme a la prueba rendida en autos, la presunción, que realiza la sentenciadora, de que la "voluntad" de su representado "obedece a razones más profundas del actor", sin señalar de qué forma llegó a tan particular presunción, la que debe ser desvirtuada, pues la razón por la que su representado manifestó, en dicha oportunidad, su intención fue por carecer de definición en su traslado, mientras no solucionara el grave problema que le afectaba al vehículo de su propiedad.

Indica que los razonamientos del Juez a Quo, se alejan de lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, resultando contradictoria la resolución recurrida, pues la sentenciadora en el número 2° de la parte resolutive, después de acoger la denuncia por infracción a la Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, indica en el referido numeral, que condena a una multa por "no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere convenido con el consumidor la prestación del servicio y actuar en la prestación del servicio con negligencia, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas c deficiencias en la calidad, cantidad, identidad sustancia~~r~~ procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, infringiendo con ello los artículos 12 y 23 en relación con los artículos 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que establece normas de protección a los derechos de los consumidores, de lo que se desprende que el Tribunal incurre en un error en la aplicación y análisis de los antecedentes, de los hechos y derecho, quedando establecido que dicha resolución debe revocarse y en su lugar se proceda a acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios y a condenar a la denunciada y demandada civil expresamente en costas, más las costas de segunda instancia.

Expone que la Jueza a quo, señala fallar en conformidad con las reglas de la sana crítica, sin embargo, omite consideraciones esenciales, con todo al determinar su análisis de los medios probatorios de autos, se limita a realizar una valoración en conciencia, toda vez que la resolución definitiva emanada de este Tribunal incurre en error al no expresar razones jurídicas y lógicas, científicas o técnicas que asigne valor o desestime todos y cada uno de los medios de prueba rendidos, sin perjuicio de las demás consideraciones, lo cual resulta por demás



grave para su representado, al no señalar los argumentos por las cuales, según las reglas de la sana crítica, no condenó a la demandada civil de autos, y rechazó, a título indemnizatorio, los graves perjuicios causados a su representado, los que ascienden a la suma de \$1.844.700 (Un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos), más reajustes e intereses, con costas, más las costas de segunda instancia, o la suma que estime conforme a derecho, más reajustes intereses, desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de que la demandada debe ser condenada al pago de las costas de la causa, más las costas de segunda instancia, toda vez que su representado rindió abundante y detallada prueba documental, no objetada por la contraria, demandando en la acción civil la suma de \$1.844.700 (un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos), más reajustes intereses y costas, o la suma que se estime conforme a derecho más reajustes intereses, desde la presentación de la demanda, y costas, efectuando una enumeración de la referida prueba, de los cuales se debió desprender el ejercicio lógico y máximo de la experiencia, para determinar el valor de los reales y evidentes perjuicios que a consecuencia del actuar negligente de la denunciada y demanda, en clara y manifiesta infracción a la Ley 19.946 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, haciendo alusión asimismo a la prueba testimonial.

Añade que la Jueza a quo, incurre en un error, porque infundadamente y alejándose del mérito de autos y de los principios que informan la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, rechazó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por su representado, debiendo haberla acogido en todas sus partes, por lo que al haber sido totalmente vencida la denunciada y demandada civil de autos, debe condenársele al pago de las costas de la presente causa.

QUINTO: Que, tal como se consigna en el artículo 1° N° 2 de la Ley N° 19.496, resulta un requisito de la esencia, para entender que se está ante un sujeto procesal, en los términos que exige la ley, que el provee se trate de una persona natural o jurídica, pudiendo colegirse que en la especie, quien aparecería como denunciado y querellado infraccional, no goza de personalidad jurídica, como tampoco tiene patrimonio propio, toda vez que solamente se trata de una dependencia de un establecimiento penitenciario, dependiente de Gendarmería de Chile, ente el cual, a su vez, depende del Ministerio de Justicia.

SEXTO: Que, asimismo, se debe tener presente que la letra a) del artículo 2 de la misma Ley N° 19.496 ya citada, deja dentro de la férula de aplicación de dicho compendio legal, los actos jurídicos que tengan el carácter de mercantil para el proveedor, lo cual no acaece en la especie, habida consideración a lo que



dispone el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 20.426, Decreto Supremo N° 943, del Ministerio de Justicia del año 2010, que consigna que las actividades laborales penitenciarias, contempla que en ningún caso pueden ser consideradas una fuente de lucro para la administración, sino que sólo tienen como finalidad, contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas a privadas de libertad, por lo que no son susceptibles de ser considerados actos de comercio, susceptibles de ser revisados bajo el concepto de lo que se entiende como la ley de protección al consumidor.

Al no resultar admisible ser considerada las actividades laborales penitenciarias, una fuente de lucro, obviamente no se está en presencia de una actividad de naturaleza mercantil, por lo que las dinámicas que envuelven la actividad laboral penitenciaria, escapan al concepto de un acto de aquellos que regula y reprime la ley N° 19.496.

SÉPTIMO: Que, la existencia de determinadas manifestaciones a que se refiere la sentenciadora, como aquellas referidas a la emisión de boletas, por las ventas y servicios prestados, la existencia de un Rol único Tributario, aquellas constituyen emanaciones de exigencias que derivan del cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter tributario y sólo tienen la explicación de su existencia, dentro de dicho marco, como lo consigna expresamente el artículo 4 del Código Tributario.

OCTAVO: Que, debiendo mediar un rechazo de la denuncia infraccional, evidentemente, no corresponde una condena en lo referido al aspecto civil de la misma, esto es, fijar algún monto en concepto de indemnización de perjuicios, por lo que lo pretendido por la denunciante y demandante civil, en su recurso de apelación, será desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287, se declara:

I.- Que **SE REVOCA** la sentencia de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, escrita desde fojas 184 a 199, en cuanto, por su decisiones primera y segunda, acogió la denuncia infraccional deducida por don Rigoberto Eric Figueroa Cabrera y por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, condenándolo al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, y en su lugar **SE DECLARA**, que no se hace lugar a las denuncias formuladas a fojas 35 y siguientes por Rigoberto Eric Figueroa Cabrera y a fojas 44 por el Servicio Nacional del Consumidor.

II.- Que se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

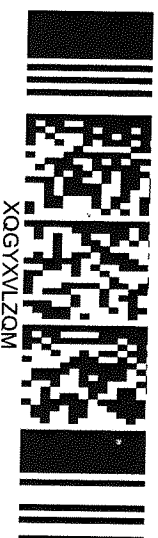
Redactado por el Ministro, don Pablo Zavala Fernández.

Rol N° 12-2019 Policía Local

Pablo Sergio Zavala Fernandez
Ministro(P)
Fecha: 09/05/2019 11:35:31

Marcelo Eduardo Urzua Pacheco
Ministro
Fecha: 09/05/2019 11:40:16

MARCO ANTONIO FLORES LEYTON
MINISTRO
Fecha: 09/05/2019 11:37:09



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F. y los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Marco Antonio Flores L. Arica, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

En Arica, a nueve de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez resta dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

